

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.: 680013333008-2017-00255-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA CÁRDENAS SOLANO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
REF. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, la señora LEIDY JOHANNA CÁRDENAS SOLANO acude ante esta jurisdicción, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso.

1. PRETENSIONES

“1. Requiero sean tutelados los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad de oportunidades de acceso al trabajo y el debido proceso y a su vez, se ordene a la Entidad que me permita seguir en el proceso de selección para el cargo de Instructor Grado 20 SENNOVA.

2. Se requiera a la Entidad accionada para que de manera urgente, rápida y oportuna detenga el proceso de convocatoria hasta en tanto no se haya dado una respuesta de fondo por parte del Despacho frente a mi situación actual y con ello se evite un perjuicio posterior.” (Fl. 3)

2. HECHOS

Manifiesta que es profesional en ingeniería industrial y que ha estado vinculada a grupos de investigación desde mayo de 2010 desempeñándose como auxiliar de investigación en proyectos de cooperación internacional. Aduce que desde agosto de 2014 trabaja como docente investigador como consta en la certificación de los contratos y certificaciones laborales presentadas ante la oficina de la Agencia Pública de Empleo del SENA Regional Santander el día 8 de junio de 2017. Sostiene que ha venido realizando las actividades contractuales relacionadas con el cargo al cual aspira, esto es, Instructor Grado 20 SENNOVA en la Convocatoria Planta Temporal SENA 2017, y que para ello se debían cumplir con los siguientes requisitos: 1. Título profesional, 2. Los

relacionados en la síntesis de la convocatoria en el servicio público de empleo, 3. Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia para quienes cuenten únicamente con formación de pregrado, 4. Certificación de horas de dedicación y pertenencia a grupo de investigación, y 5. Presentar producción académica (Artículos académicos o científicos en Revista o Libro) con referencia ISBN ISSN o DOI. Dichos requisitos debían ser cargados y soportados en el aplicativo APE para posteriormente ser postulado.

Puntualiza que dentro del término previsto por la entidad accionada, del 2 de junio al 8 de junio de 2017, se postuló en la Convocatoria Planta Temporal SENA 2017 fase III, a través del aplicativo Agencia Pública de Empleo SENA, en la oficina ubicada en la Calle 16 # 27 - 37 de Bucaramanga; así las cosas, el 8 de junio de 2017 previamente habiendo soportado todos los documentos pertinentes en el aplicativo de la Agencia Pública de Empleo SENA (APE) para la postulación, decidió postularse a esta nueva oportunidad de trabajo.

Expone que para poder postularse al cargo se debían tener todos los documentos debidamente soportados en el Aplicativo APE, en este punto aclara que soportar un documento en el aplicativo de la Agencia Pública de Empleo implica que un funcionario de la entidad verifique que el documento que se ha registrado en el aplicativo sea real y corresponda con lo que se ha diligenciado, si el funcionario lo verifica y valida en el aplicativo aparece un si en la columna "*soportado*". Resalta que se puede evidenciar en la síntesis de la hoja de vida que es enviada a la entidad en el momento de realizar la postulación. Adicionalmente, como lo indica la sección de preguntas frecuentes en el aplicativo "*Las postulaciones dependen de que los datos registrados en su hoja de vida coincidan de forma exacta con lo solicitado por el empresario en una vacante, en relación con Ocupación, tiempo de experiencia, formación y otros datos adicionales.*" Estableciendo que su postulación fue efectiva el 8 de junio de 2017; posteriormente fue notificada mediante listado emitido por la entidad el 14 de junio de 2017 que había sido citada a la prueba de conocimientos de carácter clasificatorio como estaba establecido en el cronograma de la convocatoria.

Sostiene que presentó la prueba de conocimientos de carácter clasificatorio, y la misma tuvo lugar el 18 de junio de 2017. Indica que, para haber presentado dicha prueba, se requería haber estado postulado y claramente tener soportado en la plataforma los documentos requeridos para cumplir con el perfil.

Afirma que el día 22 de junio de 2017 salió la lista de los resultados donde se le informó que cumplía a satisfacción con la prueba de conocimiento, obteniendo un puntaje de 80 puntos sobre 100, que fue el mayor puntaje clasificatorio de Santander y por ende había logrado continuar con la siguiente etapa dentro de la convocatoria en comento.

Seguidamente, la entidad debía revisar las hojas de vida y finalizar el proceso de convocatoria el 29 de junio de 2017, a lo que le hicieron dos modificaciones en las fechas de publicación de los resultados, la primera para el 4 de julio y luego otra para el 10 de julio de 2017. El día 10 de julio de 2017 se le informó que no cumplía con los requisitos toda vez que no contaba con la maestría requerida en el perfil de la convocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior acudió a la oficina de la Agencia Pública de Empleo del SENA Regional Santander, allí fue atendida directamente por el Director de dicha oficina, a quien le solicitó que se le indicara si en efecto estaba cumpliendo su perfil con los requisitos de la vacante a la cual se había postulado, y una vez él revisó en el sistema se le puso en conocimiento que efectivamente cumplía, por lo tanto, procedió a realizar la reclamación atendiendo a las indicaciones de este funcionario quien le recomendó citar el Anexo 1 de la Resolución No. 0716 de 2017 del SENA en la página 25 donde se explican los requisitos de formación académica y experiencia para Instructor SENNOVA Grado 01-20.

Informa que la entidad vía correo electrónico le respondió de manera negativa su reclamación argumentando que para la convocatoria que abrió el SENA con el fin de proveer los empleos temporales, la entidad determinó para cada una de las vacantes los requisitos del perfil específico que se mantuvo en la fase I (listas de elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil), en la fase II(encargo de empleados de carrera administrativa), y hasta la fase III (Convocatoria Pública). En consecuencia, se le indicó que el perfil de la persona que ocupe cada empleo temporal, debe corresponder al publicado en la convocatoria a través de la APE para cada una de las vacantes, y no al del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos temporales. Hace hincapié que lo informado por la entidad es completamente falso, ya que tanto en el anexo de los perfiles de cada uno de los 800 cargos temporales a proveer como en el aplicativo APE fue verificado no sólo por ella sino por el funcionario del SENA Cesar Augusto Pinzón Rodríguez estableciendo que cumplía con los requisitos.

Expresa que respondió a través de correo electrónico de fecha 13 de julio de 2017, informando la incomodidad frente al tema y que si efectivamente se estaban guiando por los perfiles de cada uno de los 800 cargos temporales a proveer se encuentran en el Anexo No. 1 de esta convocatoria, en la fila 314 se enunciaba que para el cargo de instructor al cual aplicó los requisitos eran precisamente ser profesional en: INGENIERÍA DE ALIMENTOS; INGENIERÍA INDUSTRIAL; INGENIERÍA DE ALIMENTOS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; INGENIERÍA FORESTAL; INGENIERÍA DE SISTEMAS y contar con 48 meses de experiencia. A esto, la entidad le contestó el día sábado 15 de julio de 2017 reiterando que de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 716 de 2017, "Por la cual se adopta el Manual Específico de

Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos Temporales de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA", no se contemplaron equivalencias ni alternativas, frente a lo cual arguye que no es una respuesta acertada, ya que están haciendo mal la revisión de hojas de vida y no lo aceptan bajo ninguna instancia, además que para llegar a dicha instancia de la postulación, la presentación de examen y la revisión de la hoja de vida por parte de la entidad, el aspirante debió haber cargado soportado los documentos que se tenían como prerequisite.

Finalmente considera relevante anotar que según el texto de la convocatoria se estableció en el punto 2. Postulaciones, lo siguiente: *"La APE verificará los soportes de los documentos requeridos en el perfil; si el aspirante los presenta incompletos no se podrá realizar la postulación"*. Así las cosas, concluye que en el evento de que no hubiera soportado los documentos, no hubiese tenido la oportunidad de postularse, presentar el examen de conocimientos y mucho menos de llegar a la última fase de la convocatoria, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y el trámite expedito de la convocatoria acude ante los estrados judiciales para que le sean tutelados de manera rápida, eficaz y oportuna sus derechos. (Fls. 1-3)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue repartida el día 18 de julio de 2017, correspondiendo el conocimiento del asunto a este Despacho (fl. 36); mediante providencia del mismo día se admitió la acción de tutela (fl. 37), ordenando la notificación personal al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Por auto del 31 de julio de 2017 se vinculó a la Agencia Pública de Empleos del SENA para que informara a qué empleo se postuló la tutelante y los requisitos exigidos para el mismo.

La entidad accionada contestó la demanda en los siguientes términos:

1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Informa que en la Convocatoria Pública y en el instructivo para la provisión de 800 cargos temporales del SENA, se establecieron las reglas de participación y requisitos que debían cumplir las personas que se postulaban.

Argumenta que la accionante se confunde en cuanto a la oportunidad para allegar los soportes a la APE, con la verificación del contenido de los mismos. Dado que el primer momento se surte cuando el aspirante en presencia del funcionario de la APE, presenta los soportes, para realizar la postulación y con posterioridad en la etapa de revisión de las hojas de vida, cuando se determina

su pertinencia con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo a proveer, tal como se desprende de la convocatoria.

Indica que la prueba de conocimientos se llevó a cabo el domingo 18 de junio de 2017, para el empleo temporal al cual se postuló, pero se precisa que en relación con los documentos presentados en la APE cuando se postuló, no implicaba la verificación de su contenido, porque en la etapa de revisión de las hojas de vida, se determinó la pertinencia con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo a proveer, como se desprende de la convocatoria.

Anota que en la segunda modificación parcial realizada al cronograma de la Convocatoria Pública para la provisión de empleos temporales en el SENA, publicada el día 4 de julio de 2017 la publicación de los resultados se realizó el 10 de julio de 2017. En dicha publicación se le informó a la accionante que no cumplía con el requisito de la maestría, conforme a su postulación en la APE 2286074 para el empleo temporal de Instructor SENNOVA en el Centro de Atención Sector Agropecuario Regional Santander.

Resalta que no es cierto que para el empleo temporal de Instructor SENNOVA en el Centro de Atención Sector Agropecuario Regional Santander, se haya exigido 48 meses de experiencia, pues para el que se presentó la tutelante LEIDY JOHANNA CÁRDENAS SOLANO, exigía tan solo 12 meses en razón a que se le estaba exigiendo título de Maestría el cual incumple la postulante a la Convocatoria Pública.

Finalmente, hace énfasis en que la experiencia en este caso es relevante, pues para el empleo de instructor SENNOVA en el Centro de Atención Sector Agropecuario Regional Santander, hay dos perfiles, uno con 12 meses de experiencia al cual se le exige título profesional y maestría, al que se postuló LEIDY JOHANNA CÁRDENAS SOLANO y otro que pide experiencia de 48 meses con solo título profesional, a éste último no se postuló la tutelante, según registro de la APE. El Registro No. 2286074 de la APE evidencia que se postuló al empleo temporal de Instructor SENNOVA en el Centro de Atención Sector Agropecuario Regional Santander, el cual exigía una experiencia de 12 meses y no de 48 meses.(Fls. 51-61)

2. AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO - SENA

Allega al plenario copia del certificado de postulación realizado el 8 de junio de 2017 a la vacante de INSTRUCTOR GRADO 1-20 del programa SENNOVA para el Centro de Atención al Sector Agropecuario de la Regional Santander, que evidencia que la tutelante JOHANNA CÁRDENAS SOLANO efectuó la postulación No. 20244644, a la solicitud No. 2286074 para el cargo de "Instructor formación para el trabajo".

Así mismo, allega copia de la Resolución No. 0716 de 2017 por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos Temporales de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje. (Fl. 68 y ss)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a amparar por vía de tutela los derechos al trabajo, igualdad y debido proceso de la accionante LEIDY JOHANNA CÁRDENAS SOLANO, presuntamente vulnerados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA al excluirla de la Convocatoria Pública para la provisión de 800 cargos temporales del SENA.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LOS ACTOS PROFERIDOS DURANTE EL CONCURSO DE MÉRITOS

La H. Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013, teniendo en cuenta las características de subsidiariedad y residualidad de la tutela, ha precisado que ésta es improcedente cuando se controvierten actos administrativos que pueden ser debatidos mediante acciones ordinarias, trazando sólo dos subreglas excepcionales de procedencia, veamos:

“3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², el cual debe cumplir con los requisitos de ser

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

² Esta *subregla* de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable³; y. (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. (...)" (Resalta el Despacho).

Concluye la Corte que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto. Lo que en otras palabras, quiere decir que, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, pues resalta la Corte que cuando se trata de acciones contenciosas administrativas se puede solicitar como cautelar la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

3. LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO DE MÉRITOS

El concurso público es el mecanismo establecido constitucionalmente para proveer de manera imparcial y objetiva los distintos cargos en el sector público, teniendo el mérito como criterio determinante de selección.

³En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

"A)... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

"B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".

Siendo el concurso de méritos una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso (art. 29 C.P.), se inicia a través de una convocatoria que contiene requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso y los parámetros en los que se desarrollarán las etapas propias del concurso y la evaluación.

Sobre las convocatorias a concurso público, la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 señaló que: *(i)* las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; *(ii)* a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; *(iii)* se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe; y, *(iv)* cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

Así las cosas, es claro que la convocatoria es la ley del concurso de méritos, y como tal, tanto la administración como los participantes deben ceñirse a ella, so pena de incurrir en una vulneración al debido proceso, a la buena fe y a la confianza legítima.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho encuentra acreditadas las siguientes circunstancias relevantes en el caso objeto de estudio:

1. Mediante Decreto No. 553 de 2017 se crea la planta de empleos temporales en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA (Fls.25-26)
2. Resolución No. 0716 de 2017 por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.(Fls.69-105)
3. Identificación de los empleos temporales del SENA a proveer en el programa SENNOVA, en el Centro de Atención al Sector Agropecuario en Piedecuesta el cargo de INSTRUCTOR. (Fl.16)
4. Respuesta de la AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO DEL SENA donde se le informa a la accionante que ha realizado una postulación (Fl.24)
5. Reclamación de la accionante dirigida a la AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO DEL SENA manifestando su inconformismo con el proceso de selección al cargo que aspira.(Fls.27-28)

6. Derecho de petición de fecha 16 de julio de 2017 suscrito por LEIDY JOHANNA CÁRDENAS SOLANO dirigido a la SECRETARIA GENERAL DEL SENA solicitando se le explique cuál fue el documento o perfil que revisaron para rechazar su postulación.(Fls.31-32)
7. Respuesta del SENA del día el 13 de julio de 2017 donde se le manifiesta a la accionante que no acredita el requisito de maestría requerido para el perfil de la convocatoria.(Fl.31)
8. Respuesta de fecha 15 de julio de 2017 del SENA donde se informa a la accionante que no se contemplan equivalencias ni alternativas.(Fl.34)
9. Síntesis de la solicitud realizada por la accionante allegada mediante correo electrónico por la entidad accionada SENA.(Fl.48)
10. Certificado de postulación realizada el 8 de junio de 2017 a la vacante de instructor grado 1-20 del programa SENNOVA.(Fl.69)

Encuentra el Despacho que, los hechos que motivaron la interposición de la tutela, tienen su origen en la exclusión de la señora LEIDY JOHANNA CÁRDENAS SOLANO del concurso de méritos, por no cumplir con el requisito de Maestría que se le exigía a los concursantes para el cargo de “*instructor formación para el trabajo*”; por lo cual, pretende mediante el ejercicio de la presente acción es la suspensión de la Convocatoria Pública para la provisión de 800 cargos temporales que está siendo llevada a cabo por el SENA y de igual forma se le permita seguir participando de la misma, aduciendo la vulneración de sus derechos al trabajo, igualdad y debido proceso.

Lo primero que ha de señalar esta agencia judicial es que es procedente entrar a efectuar un estudio de fondo en este caso a la luz de la presunta vulneración al debido proceso, toda vez que el empleo al que aspira la demandante hace parte de una planta temporal, luego, someterla al ejercicio de los mecanismos judiciales ordinarios conllevaría a hacer nugatorios los efectos de cualquier decisión judicial que finalmente se pueda llegar a tomar en su favor, máxime cuando la convocatoria pública se encuentra en su etapa final.

Revisada la página web de la Agencia Pública de Empleo del Sena⁴, en lo que refiere la Convocatoria Pública para la Planta Temporal del SENA – Fase III con el objetivo de “*proveer hasta 785 empleos de carácter temporal que están distribuidos en los Centros de Formación Profesional para la atención y ejecución de los programas: AgroSena, Sennova y Bilingüismo*”, advirtiéndose que para el cargo de “*Instructor gado 1 a 20*”, código 301012, del programa Sennova, se ofertaron 253 vacantes a nivel nacional.

Una vez se ingresa a través del hipervínculo que permite verificar los perfiles de los cargos ofertados, emerge un archivo de Excel, que para lo relacionado con el caso concreto brinda la siguiente información en las filas 313 y 314:

⁴<https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/Paginas/ConvocatoriaPlantaTemporalSENA2017FaseIII.aspx>

Regional	Centro de Formación Profesional	Ubicación	VACANTE - CARGO	Ocupación	Salario	Número de vacantes	Meses de experiencia relacionada como se indica en el Manual Específico de empleos temporales	Nombre de la titulación formal	Nivel académico
Santander	Centro de Atención Sector Agropecuario	PIEDRECUESTA	INSTRUCTOR	Instructor, formación para el trabajo	\$2.204.799- \$3.658.699	1	12	INGENIERIA DE ALIMENTOS; INGENIERIA INDUSTRIAL; INGENIERIA DE ALIMENTOS; ADMINISTRACION DE EMPRESAS; INGENIERIA FORESTAL; INGENIERIA DE SISTEMAS MAESTRÍA EN DIVERSAS ÁREAS AFINES	Profesional
Santander	Centro de Atención Sector Agropecuario	PIEDRECUESTA	INSTRUCTOR	Instructor, formación para el trabajo	\$2.204.799- \$3.658.699	1	48	INGENIERIA DE ALIMENTOS; INGENIERIA INDUSTRIAL; INGENIERIA DE ALIMENTOS; ADMINISTRACION DE EMPRESAS; INGENIERIA FORESTAL; INGENIERIA DE SISTEMAS	Profesional

Hasta este punto, lo que queda evidenciado es que para el cargo denominado *"Instructor gado 1 a 20"*, código 301012, del programa Sennova, de las 253 vacantes ofertadas, 2 se encuentran en el Centro de Atención del Sector Agropecuario en Piedecuesta – Santander, que corresponden a *"Instructor, formación para el trabajo"*, y que pese a que ostentan la misma denominación, código y salario, se les exigen requisitos de formación académica y experiencia diferentes, sin que se observe que por lo menos se haga alguna distinción de código para diferenciar un cargo del otro.

Ahora, debe tenerse en cuenta además que la Resolución No. 0716 de 2017 *"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos Temporales de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA"*, en el Anexo No. 3 sobre el cargo de INSTRUCTOR Código 3010 Grado 01-20 para el programa SENNOVA establece lo siguiente con relación a los requisitos de formación académica y experiencia:

V. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Alternativa No. 1	
Título Profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento, de acuerdo con el contenido de la tabla que se encuentra al final de este programa, clasificada por Centro de Formación	Doce (12) meses de experiencia relacionados con la participación en grupos de investigación registrados en COI CIENCIAS y en la gestión de semilleros de investigación desarrollando proyectos en una de las líneas de investigación avaladas institucionalmente por el SENA y en labores de Formación Profesional
Título de Postgrado en nivel de maestría en la disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento, de acuerdo con el contenido de la tabla, que se encuentra al final de este programa	Adicional a la(s) certificación(es) que debe presentar para evidenciar el requisito del párrafo anterior, el aspirante debe acreditar una certificación en Producción Académica (Artículos académicos o científicos en Revista o Libro) con referencia ISBN ISSN o DOI verificable
Tarjeta profesional en los casos que la profesión este reglamentada	
Alternativa No. 2	
Título Profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento de acuerdo con el contenido de la tabla que se encuentra al final de este programa, clasificada por Centro de Formación	Cuarenta y Ocho (48) meses de experiencia relacionada de los cuales veinticuatro (24) meses deben estar relacionados con la participación en grupos de investigación registrados en COI CIENCIAS y en la gestión de semilleros de investigación desarrollando proyectos en una de las líneas de investigación avaladas institucionalmente por el SENA y en labores de Formación Profesional
Tarjeta profesional en los casos que la profesión este reglamentada	Adicional a la(s) certificación(es) que debe presentar para evidenciar el requisito de párrafo anterior, el aspirante debe acreditar una certificación en Producción Académica (Artículos académicos o científicos en Revista o Libro) con referencia ISBN ISSN o DOI verificable

Nótese como para el cargo de INSTRUCTOR Código 3010 Grado 01-20 para el programa SENNOVA existen dos alternativas para efectos de acreditar formación académica y experiencia; en la primera se exige título profesional, sumado a ello el de posgrado maestría y contar con 12 meses de experiencia, y en la segunda alternativa se exige título profesional y 48 meses de experiencia; opciones éstas que se encuentran claramente reglamentadas en un acto administrativo que no puede ser desconocido ni modificado por la convocatoria pública so pretexto de la especificidad requerida para el desempeño de las labores específicas.

Así las cosas, no son de recibo para este Despacho, los argumentos de defensa del SENA relacionados con que la postulación de la demandante, para el cargo de INSTRUCTOR del programa SENNOVA en el Centro de Atención Sector Agropecuario de Piedecuesta – Santander se tramitó respecto de la vacante para la que precisa y presuntamente no reunía requisitos, existiendo otro cargo idéntico en denominación, sede y salario para el que sí cumplía; máxime

cuando la postulación la tramitó directamente en la oficina de la Agencia Pública de Empleo ubicada en la Calle 16 No. 27-37 de Bucaramanga.

En ese orden de ideas, para este Despacho es claro que existe una vulneración al debido proceso y a la confianza legítima de la accionante LEIDY JOHANNA CÁRDENAS SOLANO, toda vez que de la revisión de la página web de la convocatoria se indica de manera absolutamente general la existencia de 253 vacantes para el cargo de *"Instructor grado 1 a 20"*, código 301012, del programa SENNOVA, ello sumado a que en la Resolución No. 0716 de 2017 se determina de forma uninominal la existencia del cargo temporal de INSTRUCTOR Código 3010 Grado 01-20 dentro del programa SENNOVA estableciendo dos (2) alternativas para acreditar formación académica y experiencia; luego no comprende esta agencia judicial en qué momento se da la existencia de empleos distintos (pero con exacta denominación y el mismo salario), y cómo es que el SENA puede optar y/o restringir una de las dos alternativas ya dadas en el reglamento para acreditar la formación académica y la experiencia de los postulados.

La anterior situación amerita la intervención del Juez Constitucional, en aras de que la situación de la accionante pueda ser oportunamente aclarada y resuelta con prelación de su derecho al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, a la confianza legítima y al principio de favorabilidad.

En consecuencia, se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que a través de la dependencia competente para ello, proceda a incluir de nuevo a la demandante LEIDY JOHANNA CÁRDENAS SOLANO en el proceso de la Convocatoria Pública para la Planta Temporal del SENA – Fase III, revisando nuevamente su hoja de vida postulada para el empleo de *"Instructor grado 1 a 20"*, código 301012, del programa SENNOVA, en el Centro de Atención Sector Agropecuario de Piedecuesta – Santander, verificando que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para ese cargo en el Anexo No. 3 de la Resolución No. 0716 de 2017, aplicando para tal efecto las dos alternativas posibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

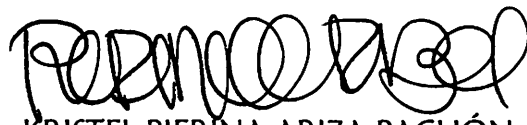
PRIMERO: TUTÉLANSE los derechos al debido proceso y la confianza legítima de LEIDY JOHANNA CÁRDENAS SOLANO, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que a través de la dependencia competente para ello, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a incluir de nuevo a la demandante LEIDY JOHANNA CÁRDENAS SOLANO en el proceso de la Convocatoria Pública para la Planta Temporal del SENA – Fase III, revisando nuevamente su hoja de vida postulada para el empleo de “*Instructor grado 1 a 20*”, código 301012, del programa SENNOVA, en el Centro de Atención Sector Agropecuario de Piedecuesta – Santander, verificando que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para ese cargo en el Anexo No. 3 de la Resolución No. 0716 de 2017, aplicando para tal efecto las dos alternativas posibles.

TERCERO: ORDÉNASE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que a través de la dependencia competente para ello publique la presente providencia en las páginas web tanto del SENA como de la Agencia Pública de Empleo, en aras de que pueda ser conocida por los participantes de la Convocatoria Pública para la Planta Temporal del SENA – Fase III. Esta orden deberá cumplirse de manera inmediata y sin perjuicio de que la providencia pueda ser impugnada.

CUARTO: Si no es impugnada esta providencia, por Secretaría REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

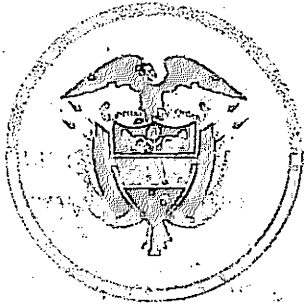
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia